

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, RESPECTO AL **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE ANALIZA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ OROZCO RODRÍGUEZ**” DURANTE LA CUARDRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2025, EN TÉRMINOS DE LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presento un **voto particular**, a razón de que **disiento con el sentido general** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se analiza la Procedencia o Improcedencia de la solicitud de Plebiscito presentada por el Ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.

Por las razones que se exponen a continuación:

Dado que el Consejo General acordó por mayoría de votos la improcedencia de la solicitud de plebiscito atendiendo a las causales contenidas en el artículo 47 de la Ley de Participación Ciudadana, específicamente las siguientes:

- a) Intrascendencia del acto (artículo 47, fracción I)
- b) Atendiendo a que lo considera un acto de realización obligatoria (fracción II, del artículo 47 en relación con el artículo 18)
- c) Porcentaje de firmas válidas requeridas (artículo 47, fracción IV)

En primer término, difiero con el hecho de que el acuerdo de consejo se esté utilizando como una herramienta de convencimiento para determinar si la concesión tendría efectos positivos o negativos en la ciudadanía, dado que eso excede nuestras funciones y nos coloca en una posición de parcialidad poco objetiva.

Ahora bien, por lo que hace a la causal A) de improcedencia; atendiendo a que lo considera un acto de realización obligatoria (fracción II, del artículo 47 en relación con el artículo 18), se tiene que a partir del párrafo 91 al 99, el dictamen analizó los tipos de procedimientos o vías para el otorgamiento de una concesión, siendo estas la licitación pública y la vía de excepción (es decir, sin

el procedimiento de licitación correspondiente) e hizo una descripción detallada del mismo, señalando sus requisitos y pasos a seguir para optar **por una u otra opción**.

Es importante recalcar que, ambos procedimientos son **optativos** y que recaen en procesos y requisitos distintos. Si bien es cierto, el procedimiento de excepción requiere de manera obligatoria la emisión de una declaratoria de necesidad, ello no implica, ni debemos asumir que ya se optó por esta vía.

El Ejecutivo Estatal **no determinó**, ni en la declaratoria de necesidad ni en la respuesta emitida por él, que optará por esta forma de otorgamiento de concesión. El Consejo debió centrar sus argumentos en hechos y actos presentes, actuando de manera objetiva y clara.

El mismo dictamen lo esclareció en su párrafo 101; “debe verse a la declaratoria, atendiendo a su propia y especial naturaleza, **como un acto jurídico cuyos efectos no son definitivos, ni generan con su emisión derechos y obligaciones contractuales**” es decir, su emisión no constriñe a la persona Titular del Ejecutivo a otorgar una concesión por esta vía.

Visto desde otra perspectiva, la declaratoria de necesidad fue un acto jurídico (declaración unilateral), por la que el Ejecutivo Estatal advirtió a la ciudadanía sobre la necesidad que tiene de concesionar 12 kilómetros del Corredor Tijuana-Rosarito 2000.

No advierte el hecho de querer otorgar una concesión por excepción, tampoco a través de un procedimiento de licitación, en un momento posterior la persona titular del ejecutivo puede, en uso pleno de las facultades inherentes a su cargo, de manera discrecional, elegir cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley.

Si la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal considera la vía de la licitación pública, la declaratoria de necesidad no fungiría como un impedimento, pero, si en su caso, decidiera que la vía correspondiente es la de excepción, contaría ya con uno de los requisitos obligatorios, es decir, la declaratoria de necesidad.

En cuanto al argumento relacionado con el porcentaje de firmas válidas que respalden la solicitud, el proyecto de dictamen está considerando

como firmas requeridas las correspondientes al .5% de los municipios de Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana, podrán solicitar el plebiscito:

*Fracción IV.- Los ciudadanos vecinos en el **Estado que representen cuando menos el 0.5%** de los electores de la Lista Nominal, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban **sólo a uno de estos**, o en su caso la correspondiente dentro de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio.”*

Entonces, bajo una interpretación literal de la norma tendríamos que existen dos opciones relacionadas con el aspecto territorial:

A).- Ciudadanos vecinos en el Estado (.5% del total de electores de la lista nominal) o

B).- Cuando los efectos del acto se circunscriban **sólo a un municipio** será el .5% del total de la lista nominal de electores correspondientes a ese municipio)

En el supuesto que hoy acontece, se tiene que el proyecto, en aras de “privilegiar y maximizar el derecho de la ciudadanía para ejercer sus derechos político-electorales y su acceso y participación en los instrumentos de participación ciudadana”, como se expone textualmente en el párrafo 110, incluyó tres municipios diversos al solicitado por el promovente. Supuesto que de manera literal no es considerado por la propia Ley.

Sin embargo, utiliza criterios contrapuestos, dado que por un lado considera la opción A, “ciudadanos vecinos en el estado” y por otro, combina el criterio del .5% de la lista de electores correspondiente a cada municipio.

Si estamos considerando a cuatro municipios como la demarcación territorial que debe respaldar la solicitud de Plebiscito en comento (Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada), es decir, lo que sería la circunscripción electoral en caso de que se llevara a cabo el ejercicio plebiscitario, precisamente debemos atender a la definición de circunscripción territorial propuesta por el politólogo Juan

Hernández Bravo, en su texto *Los sistemas electorales*¹, para comprender de mejor manera de lo que estamos hablando:

“La circunscripción electoral es la división, fundada en el criterio de la residencia de derecho, del cuerpo electoral, división que constituye el ámbito personal y territorial del ejercicio del derecho de sufragio activo y que sirve como unidad básica (...) en una circunscripción electoral, pueden ser elegidos, por tanto, uno o varios representantes (...)”

Entonces, la demarcación territorial que el proyecto está determinado comprende los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas que servirán como una **unidad básica**, un conglomerado y no pueden ser tratadas de manera independiente, es decir, no podemos exigir que sean tratadas, cada una, como un único municipio, sino que deberán atenderse como un todo.

En otras palabras, el .5% al que debe corresponder la lista nominal de electores debe atender a la totalidad de la demarcación, no a cada uno de los municipios de manera individual.

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, que establece que los resultados que se obtengan -en su caso- del plebiscito, serán vinculantes para los actos del poder ejecutivo, sólo cuando una de las opciones (sí/no) obtenga mayoría de votación válidamente emitida y corresponda cuando menos al 10% de los ciudadanos incluidos en la lista nominal en la **circunscripción territorial que tenga verificativo el plebiscito**.

De nueva cuenta, hacemos referencia a una circunscripción territorial, un 10% total y no particular de cada uno de los municipios que formen parte del ejercicio plebiscitario.

En ese mismo sentido, el proyecto de dictamen utiliza como fundamento el criterio adoptado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

¹ Hernández Bravo de Laguna, J. (1997). Los sistemas electorales. En R. del Águila Tejerina (Coord.), Manual de Ciencia Política (pp. 371). Madrid: Tecnos

California, en el Recurso de Inconformidad 30/2019, específicamente en las páginas 9-11, en el que atinadamente dicha autoridad electoral determinó que **verificar que las personas solicitantes se distribuyan de manera proporcional en los municipios** implicaría que se establezcan mayores requisitos a los establecidos en la Ley de Participación, lo que significaría ir en contra del principio de progresividad consagrado en el artículo primero constitucional.

Si el trato que se dará a la demarcación será similar a la de un plebiscito estatal, debe considerarse el mismo criterio para el porcentaje de firmas de apoyo requerido, de lo contrario, esta comisión estaría imponiendo cargas arbitrarias al grupo de promoventes.

Aunado a ello, se tiene que los días 31 de marzo, 15 de abril, 1 de mayo, 23 de junio, 7 de julio y 18 de julio, todos ellos del año en curso, se celebraron audiencias con el promovente, en cuyo desarrollo se le informó acerca del proceso y los requisitos para que su solicitud fuera valorada por el Consejo General. Cabe señalar que la Comisión le informó al representante de los promoventes sobre dos supuestos para recabar las firmas de apoyo, siendo estos los señalados expresamente por la Ley, es decir, la circunscripción territorial estatal y municipal.

Por todos los elementos ya mencionados con anterioridad, disiento en su totalidad con el sentido de este dictamen.

ATENTAMENTE

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
CONSEJERO ELECTORAL.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 8fzDuHOB/8GjWzQUp6YrPVpDz8xMFXzbf+3ijN3UKrE=

